



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que, por error involuntario, en el auto anterior, se señaló como fecha del estado 20 de febrero de 2024, cuando lo correcta era 20 de marzo de 2024, por lo que, se tiene para todos los efectos legales pertinentes que el auto anterior, proferido el 19 de marzo de 2024, se notifica en el estado No. 042 del **20 de marzo de 2024**.

Armenia Quindío, 05 de abril de 2024

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 630014003006-2023-00547-00

En atención al memorial visible a orden 022 del expediente, esta judicatura advierte que la entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, ha constituido apoderado judicial, por lo cual, el Juzgado procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

Asimismo, se le dispone reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ PELAÉZ como apoderada principal y al abogado ANDRÉS FELIPE SÁENZ MEDINA, como apoderado sustituto; para que actúen en este asunto en representación de la parte pasiva, lo anterior de acuerdo a los postulados de los artículos 74 y 75 del CGP.

Se le informa a la parte demandada, que, para efectos del traslado y acceso al expediente digital, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91¹ del C.G.P.

¹ (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



Del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva (A. 024), se correrá traslado conforme lo estipulado por el Art. 110 del C.G.P.

Es de anotar, que la parte demandante se pronunció respecto al recurso de reposición (A. 24), interpuesto por la parte demandada; pese a ello se correrá traslado, para evitar nulidades futuras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado Nro.050 del 08 de abril de 2024)

DLPM

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79e694b33556257af5948b08a236fdcde8f62ae438ee4e750b1c8ba7d7520d**

Documento generado en 05/04/2024 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>